

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L. 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00008-00 (202021-00123 E.D.)
AFECTADO(S): ISABELINA FONSECA ROSAS, MARLENY DEL CARMEN BARON GOYENECHÉ, CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO Y OTROS
FISCALIA: NOVENA (9ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que los abogados **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA**, apoderado judicial de la afectada **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO**, el abogado **JHOANI CHAPARRO VARGAS** apoderado judicial de la afectada **MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ** y la afectada **CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO**, solicitaron la práctica y admisión de pruebas de manera oportuna, además de solicitar *nulidad y llamamiento en garantía*, se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar su práctica; y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”

La citada Ley en su artículo 148 y siguientes, señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la *inspección*, la *peritación*, el *documento*, el *testimonio*, la *confesión* y el *indicio*, agregando entre otras cosas, que el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso, y por ende, no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ibidem señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibidem (modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

SOLICITUDES PROBATORIAS DEL APODERADO DE CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Antes de entrar a analizar las solicitudes alegadas por el profesional **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA**, y teniendo en cuenta que el mencionado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, es preciso aclarar que toda inconformidad que resulte con las medidas cautelares impuestas sobre los bienes objeto de extinción de dominio, debe ser solicitada y resulta a través del mecanismo de control de legalidad, siempre y cuando tales desacuerdos estén contemplados como circunstancias conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

El abogado **PEDRO NEL PINZÓN GUIZA**, apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, allegó tres escritos² argumentando nulidad, llamando en garantía y solicitando la practica e incorporación de algunas pruebas, veamos:

DE LA NULIDAD.

Solicita la declaratoria de **NULIDAD** de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, porque en su sentir se impidió el pleno ejercicio de garantías y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la ley, especialmente las contempladas en el artículo 29 de la Constitución, a saber: (i) **por no entregar y/o trasladar a la parte afectada copia de la resolución de medidas cautelares y el acta de secuestro del inmueble;** (ii) **por la inexistencia de providencia independiente y motivada de medidas cautelares, acorde con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014,** (iii) **y por indebida unidad procesal.**

En cuanto a no entregar y/o trasladar a la parte afectada copia de la resolución de medidas cautelares y del acta de secuestro del inmueble propiedad de su poderdante CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, se argumenta que, en dos ocasiones, el 2 y el 14 de julio de 2021, se solicitó mediante memorial a la Fiscalía 9ª Especializada DEEEDD de Bogotá, la expedición de copias de las mismas sin que a la fecha se hayan expedido tales piezas procesales de manera clara, completa y entendible.

Como consecuencia de lo anterior, afirma que a su representada le asiste el derecho a conocer concretamente quien era la persona o personas que ocupaban el inmueble al momento en que la fiscalía lo declaró "BIEN OCUPADO" con fines de extinción de dominio, dejándolo a disposición de la SAE, así como también, la actividad o destinación dada al mismo en el momento de la ocupación, ello a efectos de hacer los llamamientos en garantía en los términos del art. 64 del Código General del Proceso.

Acotó también que, el art. 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art. 1º de la Ley 1849 de 2017, señala que si al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio no se han adoptado medidas cautelares en la fase inicial, el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas, por lo que en éste caso particular y concreto, debe sanearse dicha falencia ante la inexistencia de las cautelares, decretando la nulidad por violación al debido proceso, tal como lo dispone el numeral 3º del art. 83 de la citada ley, aunado a que se trata de una garantía para ejercitar el derecho a la contradicción de la prueba que hace referencia el art. 29 de la Constitución Política, norma de aplicación inmediata y directa.

² fls. 84,206,216 co. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

De igual forma, considera que también hay lugar a la nulidad por indebida unidad procesal, indicando para ello que el artículo 40 de la ley 1708 de 2014, determina categóricamente que en los procesos de extinción de dominio por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, sin tener en cuenta el número de afectados, por lo que, si la Fiscalía delegada solicitó declarar por sentencia la extinción de dominio de tres bienes inmuebles debido a que se estaban destinado para actividades sexuales, el de su representada nunca tuvo tal destinación como quiera que lo que allí se estaba desarrollaba era una fiesta privada, actividad que no está tipificado como delito.

Sobre el particular y revisada la actuación se tiene que, no le asiente razón al apoderado de que a la fecha no tenga conocimiento de la resolución de medidas cautelares y de la demanda de extinción de dominio, dado que, mediante poder allegado a través de mensaje de datos por el señor apoderado PINZON GUIZA el 21 de julio de 2021³, se anexo respuesta emitida por la Fiscalía 9ª Especializada DEEDD de Bogotá de fecha 09 de julio de 2021, donde le informaban que ya se había proferido demanda de extinción de dominio, la que fuera remitida a este Juzgado el 01 de julio de 2021 a través del Oficio No. 2021540042151⁴, respuesta ésta donde además se sugiere que las peticiones futuras sean elevadas directamente a este Juzgado como quiera que el proceso se había remitido en su totalidad. De otra parte, en lo que respecta a este estrado judicial, se tiene que, no solo se le notificó de manera personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el auto calendado 30 de agosto de 2021 que avocó el conocimiento y admitió a juicio la demanda de extinción de dominio⁵, sino que también, se le remitió el instructivo para la consultar en la plataforma TYBA de la totalidad del expediente virtual.

Ahora, de la revisión del expediente se puede observar el cuaderno de medidas cautelares donde obra la Resolución de fecha 16 de junio de 2021, mediante la cual la fiscalía delegada ordena las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el citado bien propiedad de la señora *CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO*; asimismo, en el cuaderno denominado No. 4, se tiene a folios 191 a 231 la resolución contentiva de la demanda de fecha 25 de junio de 2021, lo que indica, que dichas medidas fueron decretadas de manera *excepcional* antes de la elaboración de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 89 del CED modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

De otra parte, respecto a la indebida unidad procesal alegada por el apoderado, se tiene que, si bien el artículo 40 de la Ley 1708 de 2014 establece de manera genérica, que por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados; también se observa que el artículo 41 ibidem indica que, por conexidad, el fiscal podrá acumular en una sola investigación distintos bienes, de acuerdo al factor de conexidad, el que conforme a los hechos que obran en el proceso y que dieron lugar a esta investigación, se relacionan con el evento previsto en el numeral 3º del citado artículo, por tratárense de bienes que presuntamente presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita para la cual están siendo destinados.

Ahora, de si el inmueble propiedad de su representada fue o no destinado para el ejercicio de ciertas actividades ilícitas, dicha situación será objeto de verificación en el transcurso del presente trámite, aunque no sobra advertir, que la relación que cada bien tenga con

³ fl. 8 co. 4

⁴ fl.2 c. o. No. 4

⁵ fl.35 co. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

la causal de extinción de dominio invocada por la fiscalía deberá ser analizada de manera independiente con base a los elementos de prueba que obren en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho que la reclamación del abogado PINZÓN GUIZA, no tiene asidero jurídico alguno y por lo tanto será denegada, dado que no se vislumbra vulneración de derechos y/o garantías para su representada, porque si el interés se centraba en conocer el contenido de la resolución que decretó las medidas cautelares, el diligenciamiento podía ser revisado a través de TYBA, la plataforma definida por el Consejo Superior de la Judicatura para tales eventos, o en su defecto, haber solicitado copia de la actuación a este Juzgado, petición que a la fecha brilla por su ausencia.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado, el abogado PINZÓN GUIZA, igualmente presenta demanda en *llamamiento en garantía* contra **ÁLVARO MOSQUERA** y **LILIA HENAO MUÑETÓN**, conforme los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 10ª del art. 13 y parte final del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, en procura de que los mismos hagan parte y ejerzan sus derechos dentro de la relación legal y contractual derivada del contrato de arrendamiento del inmueble de la transversal 5a No. 33-19 de Yopal, bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-58979 suscrito en Yopal el 1º de febrero de 2016.

Como fundamento de admisión de la demanda de *Llamamiento en garantía*, solicita citar a los señores ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN, para que comparezcan a hacer valer sus derechos en caso de fallo adverso a CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO dentro del proceso de extinción de dominio, a efectos de que respondan por las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de la casa de habitación y el local comercial ubicado en la transversal 5 No. 33-19 barrio villa rosita de Yopal, suscrito el 1º de febrero de 2016.

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la pretensión deprecada por el abogado PINZÓN GUIZA respecto al *llamamiento en garantía*, no está llamada a prosperar, dado que dicha figura no está prevista para este trámite, porque lo que se busca con la acción de extinción de dominio no es otra cosa que la pérdida a favor del Estado de los derechos reales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular; considerándose una acción *autónoma e independiente* tanto del *ius puniendi del Estado* como del derecho civil, lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado, y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

DOCUMENTALES

En cuanto a las documentales relacionadas en el memorial de fecha 13 de septiembre de 2021⁶, numerales 1º al 21º del acápite IV denominado PRUEBAS DE LA PARTE AFECTADA, solicitadas para acreditar el deber de cuidado control y vigilancia ejercida por la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO sobre el inmueble de su propiedad, el despacho accede a tenerlas en cuenta para ser valoradas en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda y que corresponden a las siguientes:

- 1.- Certificación No.130.07.1 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Yopal.
- 2.- Certificado de Antecedes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la nación.
- 3.- Certificado de Antecedentes penales.
- 4.- Certificado de la Contraloría General de la República donde consta que no registra reportes como responsable Fiscal.
- 5.- Escritura Pública No. 130 del 28 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Yopal inmueble ubicado en la Transversal 5 No.33-19 de Yopal.
- 6.- Plano 4 de 5 Fachada y Corte A – A -Planta arquitectónica aprobada por planeación municipal de Yopal, inmueble ubicado en la transversal 5 No.33-19 – Yopal.
- 7.- Contrato de arrendamiento casa de habitación y local comercial del 1 de febrero de 2016, ubicado en la Transversal 5 No.33-19 de Yopal, siendo Arrendadora Carmen Cecilia Gómez Lizarazo y Arrendatario Álvaro Mosquera y Coarrendataria Lilia Henao (En la cláusula QUINTA se prohíbe ceder el contrato de arrendamiento de arrendamiento).
- 8.- Acta de entrega e inventario del Inmueble arrendado – ubicado en la transversal 5 No.33-19 de Yopal.
- 9.- Comunicación del 4 de septiembre de 2020, de Isabelina Fonseca Rosas y Jonatán David Fonseca Rosas, le informan a la Afectada Carmen Cecilia Gómez Lizarazo que Álvaro Mosquera y Lilia Henao, les hicieron creer que el inmueble de la transversal 5 No.33-19 de Yopal, era de su propiedad.
- 10.- Comunicación enviada por la Afectada Gómez Lizarazo a los Arrendatarios Álvaro Mosquera y Lilia Henao.
- 11.- Derecho de petición presentando por la Actora- radicado No.002551 de fecha 25 de agosto de 2020, ante el Departamento de Policía Casanare, solicitando información del inmueble de su propiedad ubicado en la transversal 5 No.33-19 de Yopal.
- 12.- Respuesta con Oficio No. S-2020- 058765/ COMAN-ASJUR 1.10, fechado en Yopal el 9 de septiembre de 2020, firmado por el coronel Juan Carlos Restrepo Moscoso, Comandante Departamento de Policía Casanare, informando a la Arrendadora y propietaria del Inmueble de la transversal 5 No.33-19 de Yopal,

⁶ fls. 90,91 co. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

informando entre otros, que (...) “este lugar desde inicio de la pandemia se encuentra cerrado, sin observar alguna actividad económica.”

13.- *Derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2020 radicado por la Afectada ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal. Pantallazo recibido por el Municipio de Yopal.*

14.- *Reiteración de derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Yopal.*

15.- *Acta individual de reparto de fecha 26 de agosto de 2020, demanda restitución inmueble Radicado No.85-001-40-003001-2020-376 del Juzgado Primero Civil Municipal - proceso que fue reasignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.*

16.- *Auto Admisorio Proceso Restitución de inmueble. radicado No.85-001- 40-003001-2020-376 del Juzgado Primero Civil Municipal de fecha 26 de agosto de 2020, proceso reasignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.*

17.- *Acta de reparto de fecha 1 de octubre de 2020, Radicado 85001400300220200049000 - proceso ejecutivo instaurado por la Afectada Gómez Lizarazo en contra de Álvaro Mosquera y Lilia Henao.*

18.- *Auto admisorio de Acción de Tutela, radicado 850014071001-2021- 00013, siendo Accionante Carmen Cecilia Gómez Lizarazo y Accionado Municipio de Yopal – Secretaría de Gobierno Municipal, la que adelantó ante el Juzgado Primero Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Yopal.*

19.- *Respuesta del Municipio de Yopal a través de la Oficina Asesora de Planeación de fecha 28 de enero de 2021.*

20.- *Auto del 13 de mayo de 2021, del Juzgado Tercero Civil Municipal, Radicado 850014003003 – código 85001440030-02 número proceso 2020-00490-00, siendo demandante Carmen Cecilia Gómez Lizarazo C.C. No.24.078.940 y Demandados Álvaro Mosquera C.C. No.96.187.208 y Lilia Henao Muñetón C.C. No.68.290.202, proceso ejecutivo con cobro de cánones de arrendamiento y servicios públicos del inmueble.*

21.- *Oficio enviado el 6 de septiembre de 2021 a la SOCIEDAD DEACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE SAS), Correo: atencionalciudadano@saesas.gov.co, Solicitando Protección y salvaguarda del inmueble Transversal 5 No.33-19 de Yopal – Casanare.*

De otra parte, se accede a la documental relacionada en el numeral 2º del acápite II denominado APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS⁷, solicitada para acreditar que no existen puertas o elementos constructivos comunicantes entre los inmuebles de la transversal 5 No. 33-11 y transversal 5 No. 33-19, y que no ha tenido comunicación, trato o relación comercial con GOMEZ LIZARAZO.

⁷ fl. 209 co. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Acta de declaración extraproceso bajo la gravedad de juramento, de Marleny del Carmen Barón Goyeneche, propietaria del inmueble de la transversal 5 No.33-11 de Yopal.

En cuanto a la documental relacionada en el numeral 1º del acápite II denominado APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS⁸, esta ya fue valorada en el acápite de nulidades, por lo que también hace parte de las pruebas admitidas.

TESTIMONIALES

Se solicita escuchar en declaración a la señora **ISABELINA FONSECA ROSAS**, para que aclare los hechos de la demanda; y a la señora **MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ**, para ratificar lo manifestado en la declaración extraproceso y para desvirtuar lo expuesto por la fiscalía delegada, respecto a que los propietarios de los inmuebles sabían de las actividades que allí se realizaban.

Frente a los anteriores testimonios, este despacho accede a escucharlas en declaración. Para tal efecto, se fija como fecha el día 10 de agosto del corriente año, a las 9:00 y 10:30 de la mañana respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se solicite al señor apoderado Dr. PEDRO NEL PINZÓN GUIZA a través de su correo electrónico, para que informe el correo electrónico de la señora **MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ** y número de contacto, a fin de remitirle el correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

Igualmente, por secretaría, se deberá informar a la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, lugar donde se encuentra reclusa la señora **ISABELINA FONSECA ROSAS**, a fin de que dispongan lo necesario para la realización de la diligencia en la fecha indicada. Ahora, dado que la citada se encuentra detenida por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, se deberá oficiar a dicha autoridad a efectos de que autoricen la realización de la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del Link para la conexión.

De otra parte, en cuanto a la declaración del señor REINALDO RODRIGUEZ MUÑOZ, solicitada para que aclare sobre las partes que han sido hurtadas, modificadas o alteradas en el inmueble ubicado en transversal 5 No. 33-19, pedimento al que el despacho no accede, puesto que no se indicó su pertinencia para esclarecer la causal de destinación del inmueble invocada por la fiscalía en su demanda, lo cual es el objeto del presente trámite.

⁸ fl. 209 co. 4

Respecto a la declaración de los señores ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN, solicitados para la devolución del inmueble, en razón de la restitución, de los daños, deterioro, mejoras no autorizadas y hurto que se viene presentando en dicho bien, el despacho no accede, como quiera que no resulta pertinente ni conducente su práctica razón a que el objeto de análisis dentro del presente trámite no son los daños y perjuicios ocasionados en el bien en cuestión por sus arrendatarios.

INSPECCION JUDICIAL

Se solicita ordenar inspección judicial a los inmuebles ubicados en la Transversal 5 No.33-11 y Transversal 5 No.33-19 de Yopal, a efectos de probar, que entre las referidas edificaciones **no existe puerta, pasillo o conexión**. La conducencia y pertinencia de la prueba, obedece a que en la demanda se afirma que el inmueble de la transversal 5 No.33-19, tenía conexión interna con los demás inmuebles, lo cual afirma el apoderado no corresponde a la verdad.

Respecto a la práctica de dicha diligencia, el despacho accede, y en consecuencia, se dispone por secretaria, solicitar al Intendente MIGUEL ÁNGEL ORIGUIA TELLO a través de su correo electrónico miguel.origua@correo.policia.gov.co, investigador criminal del grupo de extinción de dominio de la policía nacional, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, en compañía de perito fotógrafo, practique diligencia de inspección judicial a los predios ubicados en la transversal 5 No. 33-11 y transversal 5 No. 33-19 de la ciudad de Yopal – Casanare, a efectos de verificar si entre los mencionados inmuebles, existe y/o existió alguna puerta, pasillo o conexión, que permitiera la intercomunicación entre uno y otro.

SOLICITUDES PROBATORIAS DEL APODERADO DE LA AFECTADA MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ

El abogado **JHOANI CHAPARRO VARGAS**, apoderado de la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ allegó varios escritos a través de mensaje de datos, contentivos de solicitudes probatorias calendados 23 de septiembre de 2021⁹, 31 de mayo de 2022¹⁰, y 07 de julio de 2022¹¹, este último de manera extemporánea.

DOCUMENTALES

Solicita que las siguientes pruebas documentales sean admitidas para acreditar las condiciones personales, familiares y socioeconómicas de su representada, su relación con el inmueble y la presunta autora de las conductas delictivas, la no destinación o uso del bien inmueble como medio e instrumento para cometer los ilícitos, la titularidad de buena fe exenta de culpa de su mandante y sus acciones de control y vigilancia sobre el bien.

⁹ fl.126 co.4

¹⁰ fl.221 co. 4

¹¹ fl. 246 co. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

- 1.- *Copia de tres declaraciones bajo juramento extra proceso rendidas por JOSÉ AMIR BLANCO, EVERT RAMÍREZ RAMÍREZ y REINALDO PEROZA CAMUAN, quienes les consta y declaran sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar relevantes ofrecidos como razones de la oposición.*
- 2.- *Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y la señora ROSA ISABELINA FONSECA, el día 26 de junio de 2019 en formato minerva, por término de un año, el cual corresponde al segundo año de arrendamiento.*
- 3.- *Escrito de requerimiento de pago y solicitud de entrega del inmueble formulado por el arrendador a la arrendataria de fecha 2 de junio de 2020. Documento que fue entregado personalmente y por mensaje de WhatsApp.*
- 4.- *Proyecto de acuerdo de pagos que ROSA ISABELINA FONSECA le exigió a su arrendadora para poder pagarle, el cual finalmente no fue firmado. Documento que fue entregado personalmente y por mensaje de WhatsApp.*
- 5.- *Captura en formato PDF de mensajes de WhatsApp cruzados entre MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ y la señora ROSA ISABELINA FONSECA, tomados desde el extremo de la señora BARÓN GOYENECHÉ (línea 57+314 2999385) visualizando el chat del contacto grabado como Rosa Casa (línea 57+ 3115968751) correspondiente a la señora ROSA ISABELINA FONSECA, en los cuales se evidencia la relación contractual, las exigencias de restitución del inmueble y la manipulación de la que fue objeto MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ.*
- 6.- *Archivo de texto exportado con la transcripción de los mensajes texto de WhatsApp y los archivos de audio e imagen que componen esa comunicación. Estos archivos se encuentran agrupados en archivo RAR comprimido.*
- 7.- *Registro en video realizado al momento en la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ logró abrir y recuperar el inmueble arrendado.*
- 8.- *Registro Fotográfico de las condiciones en que fue encontrado el inmueble cuando fue recuperado por la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ.*
- 9.- *Registro Fotográfico de captura de mapa Google con imágenes de ubicación y fachada del inmueble en año 2013, que dan cuenta de la destinación del inmueble.*

En punto a los anteriores documentos allegados por el abogado CHAPARRO VARGAS, los que se encuentran relacionadas en los numerales 1º al 7º y 9, el despacho accede a tenerlos en cuenta para ser valorados en el momento de proferir el correspondiente fallo.

Respecto al documento relacionado en el numeral 8º, el despacho no accede a tenerlo en cuenta, como quiera que no allegado.

TESTIMONIALES:

Solicita sean escuchadas las siguientes personas con el propósito de probar la destinación del bien antes y en el momento de cometidos los ilícitos, sobre los elementos

subjetivos de control y vigilancia por parte del propietario, y la actividad económica y social de su mandante y prioritaria del bien objeto de interés.

JORGE ELIÉCER ROSAS SUÁREZ, JAIRO ARENAS VELANDIA, GREYDEN RIAÑO TALERO, REINALDO PEROZA CAMUÁN, JOSÉ AMIR BLANCO, EVERT RAMÍREZ RAMÍREZ.

Frente a los testimonios solicitados, el despacho accede a escuchar en declaración, por lo que se fija como fecha el día 17 de agosto del corriente año, a las 9:00, 9:30, 10:00, 10:30, 11:00 y 11:30 de la mañana, respectivamente, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se solicite al señor apoderado Dr. JHOANI CHAPARRO VARGAS a través de su correo electrónico, para que informe el correo electrónico de los testigos y número de contacto a efectos del envío del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

En el evento que algún sujeto procesal o interviniente desee asistir a la diligencia, deberá informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del Link.

Respecto a los testimonios de NUBIA ACERO CASTELLANOS y JOSÉ UMBERTO SOCHA PÉREZ, no se accede a su práctica, debido a que estos fueron solicitados de manera extemporánea a través de mensaje de datos de fecha 07 de julio del cursante año.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaría, solicítese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE SAS), para que informen dentro del término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, el estado actual y administración de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **470-58954, 470-58980, 470-58979**, que le fueran entregados en calidad de secuestre el día 24 de junio de 2021 dentro de la presente actuación.

2.- Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, alleguen copia de los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número **470-58954, 470-58980, 470-58979**.

3.- Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, alleguen copia de los certificados de existencia y representación de los establecimientos de comercio y sociedad **“PUNTO SE SODA TRES ESQUINAS DE LA FLORIDA”**, con

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

matrícula mercantil 117401; “**DISCOTECA CLUB SOFIA**”, con matrícula mercantil 132182; “**EL EDEN DE NOA NOA**”, con matrícula mercantil 127768; “**LAS MUÑECAS YOPAL**” con matrícula mercantil 131476; y de la sociedad “**NOA NOA YOPAL SAS**, con matrícula mercantil 0000123787.

4.- Por secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializados de Yopal - Casanare, para que en el término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, informen el estado actual del proceso identificado con el CUI No. 11001-60-097-2019-00103-00, adelantado en contra de la señora **ISABELINA FONSECA ROSAS**, por el delito de *Trata de Persona*, debiéndose allegar copia de las actas y audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo dentro del referido proceso, al igual que las decisiones de fondo proferidas hasta la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, se tiene que, a través de mensaje de datos fueron allegados el día 23 de junio del presente año dos poderes¹² conferidos por las señoras **ISABELINA FONSECA ROSAS** y **GLORIA YASMIN LEAL FONSECA**, al profesional **GONZALO RAMOS ROJAS**, pero revisados los documentos dichos mandatos están dirigidos y relacionados con el proceso penal que se le adelanta a las citadas señoras en la ciudad de Yopal, motivo por el cual se dispone que, por secretaría, se le informe al abogado que previo a decidir sobre su representación judicial, es necesario que el poder sea conferido en debida forma; debiendo informarle al citado, la dirección de correo electrónico de éste Juzgado, numero de contacto y radicado del proceso de extinción de dominio que cursa en este estrado judicial, donde aparece como afectada la señora **ISABELINA FONSECA ROSAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **NULIDAD Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formuladas por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR COMO DOCUMENTALES las pruebas relacionadas en los numerales 1 al 21 del acápite VII denominadas RUEBAS DE LA PARTE AFECTADA. Igualmente, las relacionadas en los numerales 1º y 2º del acápite II denominado APORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS, aportadas por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de las señoras **ISABELINA FONSECA** y **MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ**, solicitados por el apoderado de la

¹² Fl. 233 c o. 4

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NEGAR LOS TESTIMONIOS de los señores **REINALDO RODRIGUEZ MUÑOZ, ÁLVARO MOSQUERA y LILIA HENAO MUÑETÓN**, solicitados por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR LA PRACTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA GÓMEZ LIZARAZO, el abogado PEDRO NEL PINZÓN GUIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADMITIR COMO DOCUMENTALES las pruebas relacionadas en los numerales 1 al 7 y 9, solicitadas por el apoderado de la afectada MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, el abogado JHOANI CHAPARRO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: NEGAR COMO DOCUMENTAL las pruebas relacionada en el numeral 8º, solicitada por el apoderado de la afectada MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, el abogado JHOANI CHAPARRO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: ORDENAR LOS TESTIMONIOS de los señores **JORGE ELIÉCER ROSAS SUÁREZ, JAIRO ARENAS VELANDIA, GREYDEN RIAÑO TALERO, REINALDO PEROZA CAMUÁN, JOSÉ AMIR BLANCO, EVERT RAMÍREZ RAMÍREZ**, solicitados por el apoderado de la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, el abogado JHOANI CHAPARRO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: NEGAR LOS TESTIMONIOS de los señores **NUBIA ACERO CASTELLANOS y JOSÉ HUMBERTO SOCHA PÉREZ**, solicitados por el apoderado de la señora MARLENY DEL CARMEN BARÓN GOYENECHÉ, el abogado JHOANI CHAPARRO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: PRACTÍQUENSE como **PRUEBAS DE OFICIO** las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMOPRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

DÉCIMOSEGUNDO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [033 del VENTINUEVE \(29\) DE JULIO 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268fa49532550f9e3e5f8c8edb50afa909008b45631432bdc6aecab8875f7c9**

Documento generado en 28/07/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>